

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Quince (15) de julio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	RAMON ARTURO RUIZ MUÑOZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BETULIA
RADICADO:	05001 33 33 012 2012 00360 00

INTERLOCUTORIO No. 204

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Mediante memorial recibido en el Despacho el día 05 de Junio de 2013, el señor Ramón Arturo Ruiz Muñoz, actor popular en el presente proceso, solicita al Despacho se decrete una medida cautelar en los siguientes términos:

“Respetado señor juez, en concordancia con el artículo 25 de la ley 472 el cual habla de las medidas cautelares, me permito solicitar ante su despacho se tomen las medidas pertinentes frente a la amenaza que se avecina representando un peligro eminente para nuestros ciudadanos.

El día 19 de mayo de 2013 aparecieron en la cabecera de la cuenca La Fosforera en la vereda Buena Vista unas grietas que miden 30 centímetros de ancho y un metro de profundidad, esto al lado derecho de La Fosforera subiendo; dirigiéndose hacia el costado izquierdo y hasta lograr una extensión de 100 metros aproximadamente, donde se encuentran las grietas que parecieron en la avalancha del año 2000; esto suma un perímetro de 180 a 200 metros que se encuentra desembocando en la fuente de la cuenca principal Buena Vista. Es de nombrar una serie de barrancos y deslizamientos en todo el perímetro de Buena Vista, y si recordamos, la primera falla geológica aparecida en nuestro pueblo fue, la que conocemos como “El Morro”, también podemos mencionar el deslizamiento que hubo en Barrio Nuevo y otras fallas geológicas que aparecieron el 19 de mayo como la finca del señor Abrahán Posada la cual significó el desalojo de una vivienda.

Si retomamos en el año 2000 los sectores del Diamante, El estadero, La Sucia, Villa Nueva y Barrio Nuevo, fueron afectados por avalanchas ocasionadas por diferentes afluentes, dejando damnificadas a varias familiar.

Teniendo en cuenta todo esto solicito muy comedidamente ante su despacho se tomen las medidas pertinentes para la prevención de posibles desastres, ya que hasta ahora los peligros solo se están anunciando y por parte de la administración se nota una negativa mostrando una indiferencia ante el llamado de la comunidad. Ya que el día jueves 30 de Mayo estuve en la sesión del consejo donde les concientice de nuevo la importancia que tenía las compras de tierra en la cabecera de Buena Vista para aumentar el caudal de nuestra cuenca y proteger esta zona y el día 31 de mayo me di cuenta de las grietas que aparecieron el 29 de mayo a las cuales les tome fotografías y se le informo el 01 de mayo a la personera y al sargento Ospina, los cuales mostraron indiferencia ante estos riesgos.

Es de mencionar que desde el 17 de mayo del 2008 he venido concientizando a las administraciones sobre la importancia que tienen estos predios y los peligros a los que podemos estar expuestos. (...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Las acciones populares son los medios procesales establecidos por el Legislador para proteger los derechos e intereses colectivos y que se ejercen: "para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible" de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998.

El inciso tercero del artículo 17 de la Ley 472 de 1998 señala: "En desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos".

La anterior facultad, es reiterada por el artículo 25 de la misma norma, en cuanto señala que el juez de oficio o a petición de parte, podrá decretar las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que hubiere causado.

De lo anterior, se desprende, que para que proceda una medida cautelar, como la solicitada por el accionante, se requiere que concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

1. Que exista amenaza o violación de un derecho colectivo.
2. Que el daño o perjuicios sea irremediable, irreparable o inminente.

Sobre la configuración del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional, al pronunciarse al respecto, ha señalado que para ello deben concurrir los siguientes elementos: 1. Que dicho perjuicio sea inminente, 2. que las medidas que se requieran para conjurarlo sean urgentes, 3. que el daño o perjuicios sea grave, 4. que la medida que se deba adoptar por la urgencia y la gravedad del perjuicio sea impostergable y adecuada para restablecer el derecho amenazado o conculcado.¹

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado², al establecer que de acuerdo con la citada normativa, la medida cautelar procede siempre que: **a)** en primer lugar, esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, pues de otra manera no podrían explicarse las finalidades de la medida cautelar, que apuntan a prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; **b)** en segundo lugar, es evidente que la decisión del juez al decretar la medida cautelar debe estar plenamente motivada; y **c)** en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tomar en consideración los argumentos contenidos en la petición que eleven los demandantes en ese orden, es decir, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.

2. De lo peticionado por el actor, se tiene que el mismo solicita que se adopten las medidas pertinentes para la prevención de posibles desastres: además, se señala que las medidas que se adopten están encaminadas a prevenir el daño inminente que se puede causar dadas las grietas que aparecieron el 19 de mayo en la cabecera de la cuenca La Fosforera en la vereda Buena Vista del municipio de Betulia, y aporta para probar sus afirmaciones CD con video reunión con la comunidad, sesiones del consejos

¹ sentencia T-225 de 1993, M.P., doctor Vladimiro Naranjo Mesa.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 30 de agosto de 2007, expediente 2005-03461-01 (AP). Consejero Ponente: Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

donde se muestran ajenos a la protección a la cuenca, fotos de la fosforera y firmas de la comunidad.

Así mismo, realiza un recuento de la situación histórica que se ha presentando en el municipio indicando que dicha situación se presentó previamente en el año 2000; sin embargo, no se explica por el actor popular como se relaciona la petición que en este momento estudia esta agencia judicial con las peticiones formuladas en la demanda y los hechos narrados en la misma, es decir, en que forma el objeto de la presente acción popular se relaciona con la solicitud de medida cautelar que hace al Despacho.

Y ello es así porque en el escrito obrante de folios 369 a 370 del expediente en el cual se solicita la medida cautelar se insiste frente al posible riesgo que se puede presentar en el municipio ante la aparición de dichas grietas, y se relata las visitas que realizó al Concejo Municipal de Betulia informando de este problema y de la necesidad de compra de tierra en la cabecera municipal de Buena Vista "para aumentar el caudal de nuestra cuenca".

Sin embargo, echa de menos esta agencia judicial en que forma la falta de compra de los terrenos de los cuales el actor popular es propietario, ubicados en el Municipio de Betulia, y que constituyen el objeto de la presente acción popular se relaciona con la medida que hoy es objeto de estudio.

No es posible para el despacho desbordar el objeto de la presente acción popular interpuesta por el señor Ramón Arturo Ruiz y por la cual se ha ejercido el derecho de contradicción por parte del Municipio de Betulia como presunto vulnerador de los derechos colectivos señalados por el accionante; hacerlo implicaría desconocer el derecho al debido proceso y defensa del ente municipal.

Así las cosas, se denegará la solicitud de medida cautelar formulada por el señor Ramón Arturo Ruiz Muñoz al no guardar relación con el objeto de la presente litis.

3. En gracia de discusión, se observa que la medida solicitada no cumple con los requisitos previamente señalados toda vez que no se evidencia el

daño inminente que se está causando y que permitiría la intervención de esta agencia judicial, lo anterior por cuanto los documentos anexos solo se demuestran la reunión de la comunidad y de los concejales municipales en las cuales se discute sobre el proyecto de aguas del Municipio de Betulia, y el registro fotográfico anexo no permite evidenciar quién las tomó, si las mismas corresponden al lugar de los hechos y la fecha cierta de su producción y cuál es el supuesto daño que se está causando; además que no tiene constancia de la fecha en las cuales se tomaron las mismas lo que no da certeza al juez de que lo que evidencias fotográficas se siga produciendo.

No obstante lo anterior, el Despacho considera necesario precisar, que el Juez de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en cualquier estado del proceso, podrá oficiosamente decretar debidamente motivadas las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, y en tal sentido, la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de la acción popular de la referencia, continúa abierta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la actora popular, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos.</p> <p>Medellín, <u>17 de julio de 2013</u> Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
--